INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZAS ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1056

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual la parte ejecutada presenta liquidación del crédito, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto no fue allegada en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del CGP aplicable por expresa remisión del art 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de tener en cuenta la liquidación del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO EJECUTIVO
DTE: JORGE HERNANDO ECHEVERRI URBINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-00582-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 074
De hoy 03 de octubre de 2022
Hora: *08:00 A.M.*

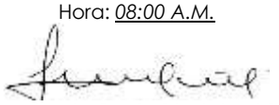

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega memorial. Sírvase Proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1018 a 1045

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y en vista de que el presente proceso se encuentra archivado, se hace necesario desarchivar el mismo.

Ahora bien, se observa que la parte demandada allega al Despacho certificación de pago de costas, donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por dicho concepto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el DESARCHIVO del presente asunto.

SEGUNDO.- Anexar al expediente el memorial presentado por la parte demandada.

TERCERO.- Poner en conocimiento de la parte demandante lo referido por la parte demandada respecto del pago de costas ordenadas en la sentencia.

CUARTO.- procédase a **ARCHIVAR** nuevamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 074
De hoy 03 de Octubre de 2022
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	AUTO DE SUSTANCIACION	FOLIO
2021-423	1018	
2020-609	1019	
2020-599	1020	
2021-420	1021	
2020-620	1022	
2020-473	1023	
2020-636	1024	
2021-606	1025	
2021-526	1026	
2020-601	1027	
2021-615	1028	
2021-561	1029	
2021-628	1030	
2021-529	1031	
2021-527	1032	
2021-626	1033	
2021-620	1034	
2021-617	1035	
2020-606	1036	

2021-438	1037	
2021-566	1038	
2021-094	1039	
2021-416	1040	
2020-585	1041	
2021-484	1042	
2020-615	1043	
2020-513	1044	
2020-638	1045	

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia única de trámite. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1046

Popayán, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 05 de Julio de 2023 a las 10:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 074
De hoy 03 de Octubre de 2022

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: JUAN CARLOS SAMBONI MACIAS
DDO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR
RAD: 2021-00603-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual la parte ejecutada solicita se levanten las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en atención a que la proveniencia de los fondos de la I.P.S. corresponden a dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales tienen la condición de recursos parafiscales, como se siguen de los artículos 48 de la Constitución Política y 182 de la Ley 100 de 1993, los cuales no se pueden confundir en ningún caso con los recursos propios de la IPS y están en las cuentas de la I.P.S. solamente de manera transitoria mientras se destinan a atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud, a fin de poder garantizar el respectivo acceso a los usuarios sobre los cuales se tiene la obligación de ejecutar los respectivos cumplimientos respecto a la contratación sostenida con la E.P.S.

Actualmente la IPS depende única y exclusivamente de estos fondos depositados a fin de cumplir con todas las obligaciones inherentes a la actividad, no se perciben fondos externos que soslayen o permitan la ejecución y/o continuidad de las actividades, por ello es que la dependencia respecto a estos fondos y recursos es total e integra a fin de suplir todo lo mencionado anteriormente.

Los dineros son allegados por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), A LA EPS ECOOPSOS**, como bien se demostrará en los materiales probatorios allegados, lo cual consolidan el carácter especial con el cual estos cuentan a fin de brindar la respectiva garantía que como I.P.S. deben prestar al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso se procedió a correr traslado de la petición a la parte ejecutante quien dentro del término establecido se pronunció de la siguiente manera:

Conforme lo dispone el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, las IPS-Instituciones Prestadoras de Servicios son entidades con autonomía administrativa, técnica y financiera, teniendo como función primordial la prestación de los servicios de salud bajo los principios de calidad y eficiencia.

Por lo tanto, los dineros percibidos por estas entidades, por regla general, provienen de la prestación de los servicios de salud que ofrecen tanto a las EPS como a los particulares, y en consecuencia son susceptible de ser embargados, pues no son producto de la administración y financiación del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, salvo en los casos en que se realicen convenios con las IPS con el fin de recaudar las cuotas moderadoras o los copagos, que de ser así estos recursos tienen el carácter de inembargables.

En el presente caso, los contratos suscritos entre la parte ejecutada MEGSALUD IPS y la entidad ECOOPSOS EPS SAS, corresponden a la modalidad de Servicios por Evento o Capitación del Régimen Subsidiado, afirmación dada por el Representante Legal en el punto quinto del derecho de petición, lo cual confirma que no se trata de un convenio para recaudar cotizaciones, aportes, copagos, cuotas moderadoras, que si son contribuciones parafiscales de destinación específica y que si estén destinadas a la financiación global del Sistema de Salud, recursos de las IPS que si serían inembargables; situación que no se presenta en este asunto, ya que los dineros recaudados por MEGSALUD IPS son de propiedad exclusiva de esta Institución.

Aun cuando las Instituciones Prestadoras de Salud -IPS- forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los dineros que perciben estas entidades son susceptibles de ser embargados pues como se indicó anteriormente, no son producto de la administración y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Por lo que solicito no acceder a las peticiones presentadas por el Representante Legal de la parte ejecutada **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).**

Aunado a lo anterior, solicito se sancionara a la parte Ejecutada, MEGSALUD S.A.S., de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por incumplir con la carga procesal, ordenada en el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

El Despacho mediante auto del 13 de septiembre de 2022, con el fin de tener certeza sobre la naturaleza de los dineros embargados decreto como pruebas oficiar a ECOOPSOS EPS SAS, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y al ADRES para que informaran y certificaran al Despacho si los recursos consignados a la IPS demandada, correspondían a cotizaciones de los afiliados al SGSSS o hacían parte del Sistema General de Participaciones en Salud (SGP), entidades que guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que las medidas cautelares son el instrumento jurídico con el que cuentan las partes para materializar los derechos objeto de una controversia judicial.

Sobre este tema la Corte en Sentencia T 206 del 2017 indico que:

"*Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente*."

Ahora bien, el Art. 101 del CPTSS señala lo siguiente:

"*Demanda ejecutiva y medidas preventivas. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución*"

Por su parte el Art 594 numeral 1 del CGP, aplicable por expresa remisión del Art 145 del CPTSS sostiene que:

"*ART. 594.- Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías ***y recursos de la seguridad social****" (subrayas y negrillas del Despacho)*

Sumado a lo anterior el parágrafo de la norma ibidem señala que:

"*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción

legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

También señala el inciso 5 del Art. 48 de nuestra Constitución Política que:

"*… No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella…*"

Ahora bien, como el tema que suscita la atención del Despacho es establecer si los recursos embargados son de naturaleza inembargables, el Despacho traerá a colación la sentencia T-053 de 2022, mediante la cual la corte Constitucional señaló que:

"*…los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia…*

… los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro. Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP.

Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante, lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad. Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite. Llegado este punto, para la Sala es necesario relievar que, si bien esta Corporación ha dicho que "los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S.

y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico. En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que "es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud." Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud, toda vez que "sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo..."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que la entidad ejecutada informa que los recursos objeto de la medida son inembargables en atención a que La **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S,** como prestadora de servicios de salud recauda y recibe dineros y recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social – SGSSS. No obstante, lo anterior no allega al plenario prueba que demuestre que los rubros afectados con la medida tienen dicha naturaleza, así como tampoco el Despacho obtuvo respuesta de las entidades oficiadas en tal sentido.

Aunando a lo anterior, se debe tener en cuenta que el presente proceso ejecutivo se adelantó con base en la sentencia que declaro que entre el demandante señor JUAN CARLOS SAMBONI MACIAS y la demandada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS- NIT 901032674-1, existió un contrato individual de trabajo a término indefinido, el cual tuvo por fecha de inicio 02 de agosto de 2018 hasta el 10 de junio de 2019 y como consecuencia de lo anterior se condeno a la demandada a cancelar la suma de $ 32.021.664 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto y sanción moratoria. Por lo que aplica la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos destinados al SGSS.

Es por lo anterior, que el despacho mantendrá las medidas decretadas en el asunto de la referencia con excepción de los dineros provenientes de convenios realizados con las EPS para recaudar cuotas moderadoras y copagos, que hacen parte de los recursos con destinación específica del SGSS; en atención a que no se logró establecer la procedencia de los recursos, esto si son de las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por la EPS a la que va dirigida la orden de embargo o del sistema general de participaciones en salud SGP.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de sancionar a la parte Ejecutada, MEGSALUD S.A.S., de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por incumplir con la carga procesal, ordenada en el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que si bien en la primera oportunidad no envió el memorial a la

parte ejecutante, con fecha de 09 de septiembre de 2022 mediante correo enviado a este Despacho se observa que la parte ejecutada subsana tal situación, enviando el memorial a través del cual solicita se levanten las medidas cautelares decretadas, al correo electrónico de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: mantener las medidas cautelares de embargo decretadas en el asunto de la referencia, con excepción de los dineros provenientes de convenios realizados con las EPS para recaudar cuotas moderadoras y copagos que hacen parte de los recursos con destinación específica del SGSS. Para tal fin se librarán nuevamente los oficios.

SEGUNDO: abstenerse de sancionar a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: envíese copia del presente auto al correo de la parte ejecutada, con lo cual se entiende contestado el derecho de petición impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 074
De hoy 03 de octubre de 2022
Hora: *08:00 A.M.*

Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 03 de octubre de 2022 Oficio No.1207

Señores:
ECOOPSOS EPS SAS
E-mail:ecoopsos@ecoopsos.com.co
notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co

EJECUTANTE: JUAN CARLOS SAMBONI MACIAS C.C. 10.295.871
EJECUTADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S. hoy, IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS.- MEGSALUD NIT 9010326741
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2021-00603-00

Cordial saludo,

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** hasta por la suma de $ 40.000.000 de los valores que percibe la ejecutada por concepto de los Contratos de Prestación de Servicios por Evento o Capitación del Régimen Subsidiado suscritos, que tengan a cargo el siguiente Contratante a favor de la sociedad ejecutada: 2.1. Con la entidad ECOOPSOS EPS SAS con Nit. 901.093.846-0, ubicada en la Calle 35 No. 7-25, piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. **exceptuando los dineros provenientes de convenios realizados con las EPS para recaudar cuotas moderadoras y copagos.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de $ 40.000.000 (CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: JUAN CARLOS SAMBONI MACIAS
DDO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR
RAD: 2021-00603-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 03 de octubre de 2022 Oficio No.1208

Señores:
MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN
E-mail: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Bogotá, D.C

EJECUTANTE: JUAN CARLOS SAMBONI MACIAS C.C. 10.295.871
EJECUTADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S. hoy, IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS.- MEGSALUD NIT 9010326741
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2021-00603-00

Cordial saludo,

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** hasta por la suma de $ 40.000.000 de los valores que perciba la ejecutada por concepto de acreencias oportunamente reclamadas a la entidad MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 901.097.473-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. **exceptuando los dineros provenientes de convenios realizados con las EPS para recaudar cuotas moderadoras y copagos.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de $ 40.000.000 (CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el conflicto de competencia fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, atribuyendo a este Juzgado la competencia para conocer del mismo.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762

En vista del informe secretarial que antecede OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, emitido dentro del presente asunto, y una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) LUIS ALBERTO VELASCO PEÑA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Articulo 41 del C.P.T.

QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. ANDREA SANCHEZ GARCIA**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061.797.677 de Popayán, portadora de la T.P. 335.262 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 074
De hoy 03 de Octubre de 2022

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1057

En vista del informe que antecede, correo electrónico mediante el cual el DR. ALVARO JOSE ORDOÑEZ GRIJALBA en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, solicita el aplazamiento a la presente diligencia, en atención a que, en calidad de defensor público en materia penal, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, se encuentra de TURNO DE URI, y por tal motivo debe estar presto a conectarse a audiencias concentradas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 06 de Julio de 2023 a las 09:00 a.m

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: ORD. 2022-091
DTE: LADY VIVIANA REBOLLEDO CASTILLO
DDO: JESUS UBEIMAR CALDONO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 074
De hoy 03 De Octubre de 2022
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria